

Quito, D.M., 13 de abril de 2022

CASO No. 1831-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1831-17-EP/22

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 28 de junio de 2017 por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N°. 17510-2017-00033. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 1 de febrero de 2017, el señor Luciano Boccardo, en calidad de gerente general de Laboratorios Siegfried S.A. (“**compañía**”) impugnó la resolución N°. SENAE-DDQ-2016-1263-RE, emitida por el director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”)¹. Por sorteo, la competencia se radicó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Distrital**”), y el caso fue signado con el N°. 17510-2017-00033.
2. En sentencia de 6 de junio de 2017, el Tribunal Distrital aceptó la demanda y dejó sin efecto la resolución impugnada. Inconforme con la decisión, el SENAE interpuso recurso de casación.

¹ La compañía declaró la importación de los productos “*Enervit gotas*”, “*Perlavit E 200 cápsulas*” y “*Vita E 400*” mediante la subpartida arancelaria N°. 3004501000 correspondiente a la partida “*medicamentos y drogas de uso humano*”. Posteriormente, el SENAE realizó aforo a estos productos y los cambió a la partida arancelaria N°. 21.06 relativa a “*preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte*” y a la correspondiente subpartida N°. 2106.90.73.00, perteneciente a “*que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales*”. Ante esto, Laboratorios Siegfried S.A. presentó el reclamo administrativo de impugnación de aforo signado con el N°. 2016-195-SO, pero el mismo fue declarado sin lugar mediante la resolución N°. SENAE-DDQ-2016-1263-RE. En consecuencia, se generó una liquidación adicional por USD 56 739,28 a pagar por la compañía.

3. Mediante auto de 28 de junio de 2017, el conjuerz de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia decidió inadmitir el recurso de casación.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 14 de julio de 2017, el SENAЕ (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la decisión de 28 de junio de 2017 (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida el 16 de agosto de 2017.
5. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 10 de enero de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. La entidad accionante considera que la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio contenido en el artículo 11 número 9 de la Constitución que determina que *“el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*.
9. La entidad accionante realizó un recuento de los hechos del proceso de origen. Así, indicó que, en uso de sus atribuciones, resolvió determinar la *“correcta clasificación arancelaria”* de las mercancías importadas por la compañía sobre la base de las reglas generales interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como normas complementarias nacionales e internas del SENAЕ.
10. Posteriormente, transcribió y comparó partidas arancelarias y reglas que utiliza la administración tributaria para clasificar la mercancía, esto con la finalidad de justificar el cambio en la subpartida arancelaria efectuado en el proceso de origen.
11. La entidad accionante solicitó que se considere que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, mediante los fallos

Nº. 50-201, Nº. 90-2010 y Nº. 211-2010, se pronunció sobre la clasificación arancelaria y la facultad de la administración tributaria para determinarla.

12. A criterio de la entidad accionante, el conjuer de la Sala de la Corte Nacional inobservó todos los argumentos esgrimidos en los párrafos 9, 10 y 11 *supra*, por lo que, consideró que la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

3.2. De la parte accionada

13. Mediante escrito de 11 de enero de 2022, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó que el conjuer que inadmitió el recurso de casación ya no forma parte de la Corte Nacional de Justicia. También, sostuvo que en el auto impugnado se analizaron los argumentos vertidos por el casacionista y que se inadmitió el recurso por no cumplir los requisitos de admisibilidad; adicionalmente, precisó que la inadmisión se fundamentó en las disposiciones jurídicas aplicables al caso.

3.3. Tercero con interés: Laboratorios Siegfried S.A.

14. El señor Gabriel Pinto, en calidad de procurador judicial de Siegfried S.A., presentó un escrito en calidad de tercero con interés dentro del presente caso. En el mismo, realizó un recuento de los hechos del proceso de origen e indicó que no se vulneraron los derechos del SENAE, sino que la inadmisión del recurso de casación fue el resultado de “*la falta de fundamentación del recurrente*”. Adicionalmente, señaló que el SENAE presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa debido a su “*insatisfacción*” y solo para “*agotar el derecho a recurrir*”, aspecto que afecta al principio de celeridad procesal establecido en la Constitución.

IV. Análisis

15. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
16. Ahora bien, la entidad accionante únicamente transcribe el principio contenido en el artículo 11 número 9 de la Constitución (párrafo 8 *supra*); sin embargo, no lo ata a ningún derecho o proporciona un argumento sobre por qué habría sido inobservado por parte de la autoridad judicial accionada, por lo que, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, no es posible efectuar un análisis al respecto.
17. Asimismo, la entidad accionante afirma que el auto impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque, a su criterio, en la decisión impugnada no se consideró que el cambio en la subpartida arancelaria tenía como fundamento regulación tributaria, por lo que, debió ser admitido (párrafos 9, 10 y 11 *supra*). En consecuencia, no se advierte un cuestionamiento respecto a una acción u omisión concreta del operador judicial, sino

sobre el fondo de la controversia, aspecto que no es posible dilucidar mediante la acción incoada.

18. Tras la lectura integral de la demanda y realizando un esfuerzo razonable², este Organismo procederá a analizar si la decisión impugnada se fundamentó en normas previas, claras y públicas, es decir, si se respetó la seguridad jurídica al ser el único derecho enunciado por la entidad accionante. *Ergo*, se desarrollará el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿El auto de 28 de junio de 2017 vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante?

19. La CRE, en su artículo 82, establece que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
20. En este sentido, el texto constitucional pretende garantizar un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas.³ Esto, con el objetivo de brindar a las partes de un proceso certeza de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables, así como sus derechos.⁴
21. La Corte Constitucional ha aclarado que al resolver la vulneración de derechos como la seguridad jurídica no le corresponde pronunciarse respecto a la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales, sino analizar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial accionada que tuviera como consecuencia la afectación a preceptos constitucionales.⁵
22. Ahora bien, tras un análisis de la decisión impugnada, este Organismo observa que el conjuer enmarcó su análisis conforme a los artículos 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos, mismos que contienen los requisitos que se deben cumplir para la admisión de un recurso de casación. En tal sentido, el conjuer precisó que “*una de las características del recurso de casación es que al fundamentarlo, el recurrente debe analizar los yerros cometidos en la sentencia norma por norma, explicando las razones por las cuales se debían aplicar las mismas, (sic) aquello no ocurre en la especie*”.
23. Con fundamento en lo anterior y tras un análisis de la demanda de casación, el conjuer resolvió la inadmisibilidad del recurso:

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 18.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2152-17-EP/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 30. Sentencia N°. 946-15-EP/20 del 7 de octubre de 2020, párr. 28.

⁵ Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1571-15-EP/20 del 30 de septiembre de 2020, párr. 37. Sentencia N°. 1593-14-EP/20 del 29 de enero de 2020, párr. 19.

[a] *no haberse dado cumplimiento con lo dispuesto en el numerales 1, 2, y 4 del art. 267 del COGEP, pues no se individualiza a los integrantes del tribunal que dictó la sentencia; no se ha determinado cuales (sic) son artículos considerados como infringidos (...) y no se ha determinado en forma clara, precisa y concreta los motivos que fundamenta el recurso interpuesto, ni la forma como se produjeron las transgresiones cometidas por el Tribunal conforme al caso quinto del art. 268 del COGEP, por lo que se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto. (Énfasis añadido)*

24. En virtud de lo anterior, este Organismo logra constatar que el conjuez aplicó las normas jurídicas previas, claras y públicas pertinentes para la resolver la admisión del recurso de casación, a saber, los artículos 266 y 267 del COGEP. Sin embargo, debido a que no concurrían los requisitos dispuestos en las disposiciones jurídicas referidas *ut-supra*, el conjuez resolvió inadmitir el recurso.
25. En consecuencia, esta Corte concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, ya que se garantizó un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente.
26. Finalmente, se recuerda al SENA E que la Corte Constitucional en retiradas ocasiones ha mencionado que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye una razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario, su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.⁶

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1831-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁶ Esta Corte Constitucional ha insistido que no se puede desnaturalizar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección por un desacuerdo con la decisión emitida por un órgano jurisdiccional. Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1348-17-EP/21 de 28 de julio de 2021, párrs. 35 y 36. Sentencia N°. 136-17-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 26.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 13 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL